



Nº Resolución: RRT001/2022

Nº Expediente de la Denuncia: DRTCTPCM00001/2021

Asunto: Resolución adoptada sobre el escrito presentado por D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], en materia de participación y colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos en relación a la entidad Más Plurales, por presunto incumplimiento de las obligaciones recogidas en el Título IV Capítulo II de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Sentido de la Resolución: Archivo de actuaciones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 13 de abril de 2021, fue recibida en la Administración de la Comunidad de Madrid la reclamación ut supra referenciada. La precitada tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid el 7 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y según se especifica en las letras h) e i) del mismo, son funciones del Consejo:

h) La resolución e investigación de las reclamaciones o denuncias establecidas en el Título IV, cuando no den lugar a un expediente sancionador.

i) La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores conforme a lo previsto en el Título VI.

SEGUNDO. En la reclamación, el interesado expone, entre otros, que el 13 de abril el Consejero de Educación tuvo una reunión “Más Plurales”, con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos comprendidos en el artículo 2.1, tal y como se indica en el Título IV Capítulo II, por lo que dicha entidad tiene obligación de estar inscrita en el registro de transparencia, indicando los siguientes links y contenidos:



<https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2021/04/12/comunidad-madrid-garantiza-existencia-plazas-suficientes-ense%C3%B1anzas-obligatorias-gratuitas>

“La Comunidad de Madrid garantiza la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas obligatorias y gratuitas

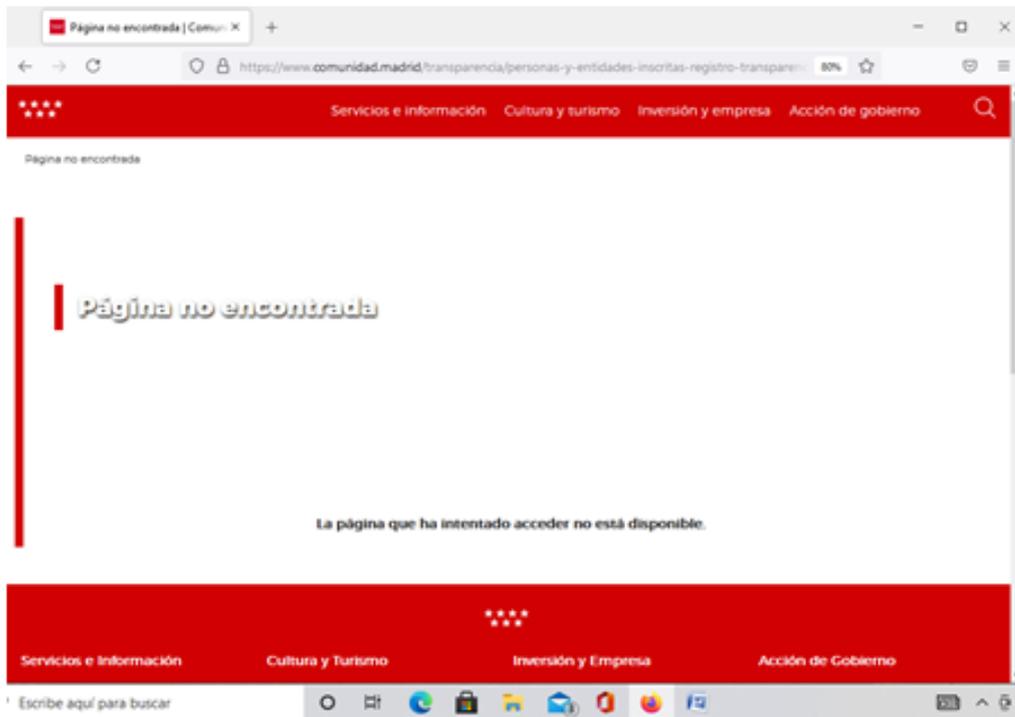
13 abril 2021

La Comunidad de Madrid continuará con su apuesta por la libertad de elección educativa garantizando la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas declaradas como obligatorias y gratuitas, teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos y la demanda social. Así lo recoge la Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa que ya ha sido aprobada por el Consejo Escolar de la región y que continúa con su tramitación.

El consejero de Educación y Juventud y portavoz del Gobierno autonómico, Enrique Ossorio, ha mantenido hoy una reunión con Más Plurales, una plataforma educativa que engloba a entidades como las asociaciones de padres COFAPA y CONCAPA, los sindicatos FSIE y USO y las patronales Escuelas Católicas o CECE. Durante la reunión se ha tratado la necesidad de defender la pluralidad para que las familias puedan elegir el modelo educativo que prefieran para sus hijos. Con este fin, la nueva ley madrileña incluirá que se puedan seguir convocando concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”

1. <https://www.comunidad.madrid/transparencia/personas-y-entidades-inscritas-registro-transparencia>

Al tratar de acceder en fecha 17/05/2021 concretamente a esta dirección, aparece como “página no encontrada”:



El reclamante cita que dicha entidad no aparece actualmente inscrita en el registro citado.

Por el incumplimiento del Artículo 66 considera aplicable la sanción establecida en el artículo 82.3.

TERCERO: En fecha 26 de mayo de 2021 y con entrada en el correo electrónico del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, el interesado expone:

De: [REDACTED] <[REDACTED]>

Enviado: miércoles, 26 de mayo de 2021 22:11

Para: Consejo de Transparencia y Participación <consejo.typ@asambleamadrid.es>

Asunto: Re: Acuse de recibo



Una vez que tengo esta dirección como vía de contacto, y a falta del buzón que establece el artículo 71.2, comparto por esta vía el texto que envié a través del canal de confidencialidad de la Asamblea, ampliando la información de mi escrito de 13 abril 2021, citando más entidades que participaron en dicha reunión y no están inscritas.

<https://www.asambleamadrid.es/transparencia/canal-de-confidencialidad>

Ese canal por anonimato no facilita un número de referencia para realizar seguimiento; dado que no me interesa el anonimato sino que se revise el cumplimiento, facilito esta información junto con mi nombre.

Un saludo

██████████

Utilizo esta vía para indicar un incumplimiento del reglamento de la Asamblea, al tiempo que una reclamación de acuerdo a artículo 71.2 de Ley 10/2019, ya a 29 abril 2021 la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano me indicó que el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid es un órgano adscrito orgánicamente a la Asamblea de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 72.1.

El 13 de abril el consejero de Educación ha tenido una reunión "Más Plurales", "con objeto de influir directa o indirectamente en la elaboración de normas jurídicas y disposiciones generales y en la elaboración y aplicación de las políticas públicas de los sujetos comprendidos en el artículo 2.1.", tal y como se indica en TÍTULO IV, CAPÍTULO II, por lo que dicha entidad tiene obligación de estar inscrita en el registro de transparencia.

<https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2021/04/12/comunidad-madrid-garantiza-existencia-plazas-suficientes-enseñanzas-obligatorias-gratuitas>

Dicha entidad no aparece actualmente inscrita en el registro de transparencia

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/visor-del-registro-de-transparencia>



De manera adicional, el artículo 10.4 indica que se deben publicar las agendas completas, pero en la agenda del consejero de Educación no aparecía dicha reunión antes de la reunión (aunque la url del enlace tiene fecha de 12 de abril) y no ha aparecido hasta iniciado el mes de mayo, siendo el convocante el consejero de Educación

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales>

En la agenda se indica como participantes representantes de USO, COFAPA, CECE y Escuelas Católicas, mientras en la nota de prensa se citan, además de las anteriores, entidades que no figuran explícitamente en la agenda: Más Plurales, CONCAPA y FSIE.

Incluyo capturas mostrando que no están inscritas a día de hoy y una captura que muestra que sí hay entidades inscritas asociadas a educación.

Esto es relevante porque hay un anteproyecto de ley sobre educación en los que se debe controlar la influencia de grupos de interés

<https://participa.madrid.org/content/anteproyecto-ley-maestra-libertad-eleccion-educativa>

Respecto al reglamento de la Asamblea, considero que se han incumplido puntos 3 y 4 del artículo 27, ya que las organizaciones no están inscritas en el "registro de grupos de interés de la Comunidad de Madrid" que entiendo que es el registro de transparencia, cuando sí tienen obligación de inscribirse.

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/visor-del-registro-de-transparencia/46130>

Desconociendo las consecuencias del incumplimiento del reglamento de la Asamblea, sí que quiero reflejar que por el incumplimiento de artículo 66 considero que aplica sanción según artículo 82.3, y por el incumplimiento de artículo 10.4 considero que aplica sanción según 81.3 y 84.1.c.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ante tales antecedentes, y más concretamente en materia de participación y colaboración ciudadana en la dirección de los asuntos públicos en lo relativo a la obligación de inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, procede:

PRIMERO. Como primera e importante cuestión a dilucidar resulta la calificación jurídica de la actuación de la parte interesada.

Analizada su literalidad, el interesado califica la misma como “reclamación” contenida en el Artículo 71.2 de la 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. El contenido sustantivo del escrito hace, de forma expresa, referencia a la existencia de una reunión del Consejero de Educación indicando que en su agenda no constaba la misma, así como el incumplimiento del deber de inscripción de la entidad con la que se mantuvo la misma conminando, in fine, a la advertencia de comisión de infracción y, por tanto, hechos sancionables conforme los Artículos 66 y 10.4 y 81.3 y 84.1 c), respectivamente.

El mencionado Artículo 71.2 dice literalmente (el subrayado, es nuestro):

“2. Cualquier persona está legitimada para presentar una reclamación o denuncia fundamentada en hechos materiales, cuando tuviera conocimiento, aun indiciario, de que las personas o entidades comprendidas en este Capítulo incumplen las obligaciones establecidas o el Código ético. A tal efecto se habilitará un buzón electrónico.”

Así la cuestión, el precitado permite la formulación bien de una reclamación, bien de una denuncia, actuaciones ambas que gozan de diferente naturaleza jurídica, conviniendo determinar con la mayor precisión posible la correcta calificación de la actuación llevada a cabo por el interesado en garantía de la tramitación del procedimiento administrativo a que haya lugar en derecho.

El deber de la administración pública de calificar las actuaciones de los interesados forma parte de la garantía del procedimiento administrativo; así, puede citarse la sentencia del TS de 29 de



abril de 1996 (recurso núm. 7171/1991). En el caso enjuiciado en esta sentencia del Supremo resulta que un Ayuntamiento se amparaba en que los escritos presentados no eran propiamente solicitudes (en el caso enjuiciado, a efectos de denunciar la mora y poder afirmar que se había producido un acto denegatorio). El TS afirma que, independientemente de cómo se denominen los escritos, hay que estar a la realidad existente, no siendo otra que una reclamación por el recurrente y una denegación de lo pedido por la administración recurrida:

«Mas al no haberse satisfecho las cantidades correspondientes a 1984 y 1985, sin pronunciamiento alguno sobre la causa de tales impagos, la parte acreedora formuló en sucesivos escritos de diciembre de 1984, enero de 1985 y mayo de 1986 el correspondiente recuerdo-exigencia de tales pagos, los cuales, a efectos de posibles recursos, no pueden tener otro carácter que el de la denuncia de la mora ante el silencio de la Administración del incumplimiento del pago correspondiente a esas anualidades de 1984 y 1985, aunque expresamente no haya sido así denominado por el acreedor de esa deuda, pero conforme al carácter eminentemente antiformalista de nuestra jurisdicción y de las normas que la regulan, la naturaleza real de los escritos de las partes y en general, de las formalidades procedimentales, ha de ser calificada conforme al contenido material de los mismos y de su finalidad y no por la mera nominación que la parte haga de ellas. Naturalmente, que ante el nuevo silencio de la entidad administrativa apelada, tras esa denuncia de mora, estamos ante una desestimación presunta de la petición de la actora».

En esta misma línea, puede citarse la STS de 9 de febrero de 1999 según la cual *«conforme a reiterada doctrina de esta Sala las calificaciones que las partes otorgan a sus escritos o contratos no son por sí solo definitivas, ya que la calificación jurídica que a unos y otros corresponda vendrá determinada por el contenido de cada uno de ellos y por lo que en sus cláusulas aparezca que las partes han pretendido; y por tanto aplicando tal doctrina al supuesto de autos resulta ciertamente intrascendente a los efectos de la calificación jurídica del escrito del recurrente, en vía administrativa»* (T. Cobo Olvera/T. Cobo Peralta, Comentarios a la LPAC 39/2015, Madrid 2020 p.366 de quienes tomo las referencias del texto).

Y también citamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2000 declarando que una petición formulada en un procedimiento administrativo a través de otrosí debe ser tramitada por la Administración: *«se alega inexistencia de acto administrativo previo desde el momento en que el demandante no había dirigido ninguna petición a la Administración para*



que se resolviera el contrato por agotamiento del vertedero, no pudiendo tener carácter de petición conforme a lo establecido en los artículos 68 y 70 de la Ley 30/1992 una solicitud formulada mediante otrosí en un escrito que se refería a otro tema diferente. Tal argumento es totalmente inconsistente, pues aunque efectivamente tal petición fue articulada mediante otrosí, lo cierto es que estaba planteada de forma clara, explícita y motivada, por lo que tenía que ser resulta necesariamente por la Administración, bien, respondiendo a ella en el mismo procedimiento en que se planteó, bien disponiendo la incoación de un nuevo expediente administrativo para su tramitación y resolución, por exigencias del principio antiformalista, que vértebra la ordenación jurídica del procedimiento administrativo».

De tales antecedentes y atendiendo al contenido material de la solicitud formulada por la parte interesada, a los efectos de calificarla como reclamación o denuncia, la misma realiza sin duda alguna el contenido formal de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su Artículo 62:

“1. Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.”

2. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.”

El solicitante se limita a expresar una serie de hechos materiales que llevan, in fine, a indicar que su incumplimiento realiza un tipo infractor susceptible de sanción administrativa, contenido tal que realiza la regulación positiva anteriormente expuesta.

A diferencia con lo anterior (denuncia), los conceptos jurídicos de recurso y reclamación son dos formas diferentes que reviste la impugnación de los actos jurídicos de la Administración Pública. Se trata, en ambos casos, de medios de impugnación, a través de los cuales se



pretende obtener, con fundamento en Derecho, la revocación de una decisión tomada previamente, elemento que aquí no acontece.

Conforme lo anteriormente expuesto, se entiende que la solicitud formulada por la parte interesada participa de la naturaleza de denuncia, y no de reclamación, derivada de su estricto contenido material y pretensiones que se deducen de su petitum, en los términos y condiciones establecidos en la regulación del procedimiento administrativo general contenido en la norma citada con anterioridad.

Así mismo, del contenido de la solicitud, no consta fundamento alguno, ni se desprende ni deduce, que el solicitante pudiera tener la condición de interesado legítimo en el procedimiento, a los efectos prevenidos en el Artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se considera procedente llevar a cabo actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento, máxime en el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora en donde las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

TERCERO. Comprobado en fecha 17/05/2021 el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid por las denominaciones MÁS PLURALES, USO, COFAPA, CECE y ESCUELAS CATÓLICAS y los términos “federación” y “confederación”, no se encontraron resultados.

CUARTO. Si bien el interesado se refiere al Artículo 66 (personas y entidades obligadas a inscribirse en el registro) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, se hace necesario analizar igualmente, el contenido del Artículo 67 de la precitada norma en orden a dilucidar la sujeción o no de la entidad y hechos referenciados, a la obligación de inscripción en el mencionado registro (el subrayado, es nuestro):



Artículo 67. Actividades excluidas del Registro.

1. Quedan excluidas del Registro de Transparencia las actividades relativas a la prestación de asesoramiento jurídico o profesional vinculadas directamente a:

- a) Defender los intereses de las partes afectadas en procedimientos administrativos en tramitación.*
- b) Informar a un cliente sobre un asunto particular.*
- c) Realizar actividades de arbitraje, conciliación o mediación en el marco de una ley ya existente.*

2. Quedarán también excluidas del Registro de Transparencia las actividades de los interlocutores sociales cuando dichos interlocutores desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo.

3. Asimismo quedarán excluidas del Registro las actividades que respondan al derecho de petición regulado en la Constitución.

De su dicción conviene el análisis del apartado 2, con mayor profusión, en relación a las actividades de los interlocutores sociales cuando desempeñen el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo.

QUINTO. La Constitución española reconoce el papel institucional de las organizaciones sindicales y empresariales, configurándolas como uno de los pilares básicos de nuestro Estado social y democrático de derecho.

En este sentido, las consagra en el Artículo 7 como organizaciones básicas dentro del sistema político, refiriéndose a su participación en la vida económica y social para la defensa y promoción de los intereses que les son propios.



Por su parte, el Artículo 9.2 dispone que *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

De igual manera, el artículo 129.1 dispone la necesidad de establecer formas de participación en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de vida o al bienestar general.

Esta participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos ha sido articulada en el ordenamiento jurídico español actual de muy diversas formas, entre ellas, la participación a través de organizaciones de carácter económico y social, como son los sindicatos y asociaciones empresariales, organizaciones que contribuyen y deben contribuir a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les sean propios.

En este sentido se pronuncia igualmente en el Artículo 1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspirando a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España.

SEXO. El Preámbulo del Decreto 21/2017, de 28 de febrero, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid, establece:

“La Comunidad de Madrid ha experimentado una profunda transformación durante las últimas décadas, fruto del desarrollo económico y de la propia evolución de la sociedad madrileña.

En ese contexto, el Gobierno de la Comunidad de Madrid sitúa la protección social, la creación de empleo y el desarrollo económico de todos los sectores productivos como prioridades dentro



de sus políticas, garantizando la participación de los interlocutores sociales, no solo por su fundamental papel en la sociedad, sino porque su colaboración es inestimable en esta labor.

La Constitución española, en su título preliminar, establece en el artículo 7 que los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, además, reconoce el derecho fundamental a la libertad sindical, en el artículo 28, párrafo primero, y el derecho de asociación, en su artículo 22.

En una sociedad moderna y avanzada, la institucionalización del diálogo social entre la Administración pública y los agentes económicos y sociales, representados por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, constituye una herramienta imprescindible para el fomento del progreso económico y la cohesión social.

El diálogo social, pues, constituye una herramienta imprescindible para debatir y, en su caso, acordar políticas y medidas que mejoren la empleabilidad de la población trabajadora madrileña favoreciendo la inserción laboral desde una perspectiva global, realista y rigurosa, con garantías de eficacia y eficiencia.

El Consejo para el Diálogo Social de la Comunidad de Madrid se concibe así como una herramienta de concertación social activa y dinámica, fundamentalmente en materia de empleo, formación, desarrollo económico, protección social y servicios públicos. Asimismo, se concibe como el máximo órgano institucional permanente de encuentro y participación entre el Gobierno de la Comunidad de Madrid y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

El presente Decreto se dicta al amparo de la competencia atribuida a la Comunidad de Madrid en materia de fomento del desarrollo económico, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional y prevista en el artículo 26.1.17 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.”



SÉPTIMO. En este sentido y a mayor abundamiento, se considera ilustrativa la referencia a la Sinopsis realizada por: Oscar Ignacio Mateos y de Cabo, Profesor Titular. Universidad Rey Juan Carlos. Diciembre, 2003:

(<https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=7&tipo=2>), (el subrayado es nuestro):

“La importancia que nuestra Constitución confiere a los sindicatos y a las asociaciones empresariales en el marco del Estado social y democrático de Derecho, ha llevado al constituyente a referirse al tema sindical en varios artículos de nuestra Norma Fundamental. Dentro del Título Preliminar, el artículo 7 CE consagra su papel como organizaciones básicas para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales. En conexión con el anterior, el art. 28.1 CE formula el derecho de libertad sindical como un derecho fundamental (situado en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I), recogiendo en su párrafo segundo el derecho de huelga.

No terminan ahí, sin embargo, las referencias que a lo largo del Texto constitucional se van sucediendo en torno a la participación de los sindicatos y las asociaciones empresariales en la vida económica y social. Algunas de las numerosas alusiones que efectúa la Norma Fundamental sobre la materia tratada son las contenidas en el art. 37.1 CE sobre el derecho de autonomía colectiva; la participación en la Seguridad Social y en los organismos públicos cuya función afecte a la calidad de vida o bienestar general (art. 129.1 CE); la participación en la empresa (art. 129.2 CE); el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37.2 CE), y la participación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en la planificación económica (art. 131.2 CE). En cualquier caso, la enumeración de derechos concretos que integran el ámbito genérico de la libertad sindical, no agota su contenido en los anteriormente citados, ni siquiera en todas aquellas referencias que se producen a lo largo del Texto Fundamental (SSTC 23/1983 y 39/1986).

En cuanto al precedente más interesante de nuestro constitucionalismo histórico conviene recordar el art. 39 de la Constitución española de 1931, que establecía: “los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las



leyes del Estado", con el requisito tanto en el caso de asociaciones como de sindicatos de inscribirse en el Registro público correspondiente.

Sin duda que la regulación contenida en el art. 7 de la Constitución de 1978 supera ampliamente la formulación de este régimen de libertades en la Constitución republicana, entre otras cosas por la alineación de la Constitución de 1978 en una concepción del sindicato, que fundamentada en el Derecho comparado diferencia el derecho de asociación (art. 22 CE) de la regulación de sindicatos y asociaciones profesionales (art. 7 CE), en sendos preceptos con identidad constitucional propia.

La Constitución de 1978 se inserta, de este modo, en la línea de los grandes Textos constitucionales que, como la Constitución italiana de 1947, reconocen la libertad de los sindicatos para organizarse, o entre otras, de la Ley Fundamental de Bonn que garantiza la formación de las asociaciones destinadas a defender y mejorar las condiciones económicas y de trabajo.

En cuanto a la elaboración parlamentaria del art. 7 CE, el texto contenido en el Anteproyecto de Constitución fue sometido a debate y enmiendas que, sin embargo, no alteraron sustancialmente su configuración originaria. Únicamente son de resaltar la adición del último inciso del artículo, referente a la "estructura y funcionamiento democráticos", que se opera en el Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas (BOC de 1 de julio de 1978), y la supresión de la alusión a los "colegios y demás organizaciones profesionales", en el Dictamen de la Comisión Constitucional del Senado (BOC de 6 de octubre de 1978).

La discusión del precepto durante su tramitación se centró básicamente en dos cuestiones. En primer lugar, el posible contenido corporativista del artículo ante la conveniencia de eliminar reminiscencias o derivaciones de este carácter. El otro gran tema fue el debate en torno a los colegios profesionales, que estaba incluido en el mismo artículo del Anteproyecto de Constitución que contenía la referencia a los sindicatos y organizaciones empresariales, y que fue posteriormente separado y reconocido en el art. 36 del texto constitucional. En ningún caso se discutió y aclaró el sentido o justificación del artículo dentro del Título Preliminar, y, ante el consenso general de su conveniencia, tampoco se planteó su supresión.



Por otro lado, la normativa de nuestro ordenamiento jurídico interno que desarrolla el derecho de libertad sindical ha encontrado una variada fuente en distintos preceptos y normas del ámbito internacional, que han incidido sobre una configuración del art. 7 CE, que se encuentra en consonancia con los valores y principios expresados en esos textos, entre los que seleccionamos la siguiente relación:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

-El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma de 1950.

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966.

-El Convenio Núm. 87/1948 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que define el derecho de libertad sindical como un derecho de autoorganización de los trabajadores y empleadores, que incluye la facultad para constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas, así como la capacidad de tales organizaciones para autorregularse, funcionar con posibilidad de federarse o confederarse y ser reconocidas como tales.

-El Convenio Núm. 98/1949 de la OIT, que completa el derecho de libertad sindical con normas referidas a la protección de su ejercicio, junto con la exigencia de un adecuado estímulo y fomento del mismo por parte de las legislaciones nacionales.

-La Carta Social Europea del Consejo de Europa de 1961, que en su art. 5 define el Derecho Sindical como la libertad de los trabajadores y empleadores para constituir organizaciones locales, nacionales o internacionales para la protección de sus intereses económicos y sociales, estableciendo el compromiso de que la legislación nacional no menoscabe esa libertad o que en su aplicación se pueda desatender este principio.

-La Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 9 de diciembre de 1989, que en el marco de la Comunidad Económica Europea ha recogido en su art. 11 unos principios sobre la sindicación análogos a los definidos por la OIT.

*Todas estas normas han influido decisivamente sobre el art. 7 CE. Así, por ejemplo, que en el Texto constitucional se haya incluido el derecho de asociación empresarial **al lado** del derecho*



de los sindicatos de trabajadores a la defensa de sus respectivos intereses, puede resultar un correlato lógico de trasladar a nuestro país los Convenios 87 y 98 de la OIT, que, como hemos visto, se refieren indistintamente a ambos tipos de organizaciones al regular la libertad sindical.

En cuanto al asociacionismo empresarial, resulta de difícil encuadre por su confusa formulación, ya que la Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica de Libertad Sindical establece que le sea de aplicación la libertad de sindicación "a los efectos de lo dispuesto en el art. 28.1 CE y de los convenios internacionales suscritos por España", mientras que el Tribunal Constitucional ha interpretado que las asociaciones empresariales no se acogen al derecho de libertad sindical del art. 28.1 CE ([STC 4/1983](#)), sino del art. 22 CE, donde se reconoce el genérico derecho de asociación ([SSTC 52/1992](#) y [75/1992](#)).

Por otro lado, en relación a la exégesis y contenido del art. 7 CE podemos señalar las siguientes características del precepto comentado:

1º. Situar, en primer lugar, a los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales como importantes pilares dentro del Estado social y democrático de Derecho al ocupar un papel de "organismos básicos" en el sistema político ([STC 11/1981](#)).

En efecto, el sindicato se muestra como sujeto político capaz de procurar con su acción reivindicativa una transformación en las relaciones de poder en la empresa y en la sociedad. Su constitucionalización tendrá importantes consecuencias jurídicas y sociales, a diferencia de lo que ocurre con el comité de empresa, que al no estar constitucionalizado no es considerado más que como una creación de la Ley ([STC 118/1983](#)).

Si entendemos la acción sindical en un sentido amplio, es decir, como aquella acción enfocada a representar y defender los intereses de los trabajadores, podemos afirmar que en nuestro ordenamiento positivo existe un sistema sindical dual en el que dicha acción sindical puede ser ejercida no sólo por el sindicato sino también por el comité de empresa, aunque no son dos sujetos idénticos desde el punto de vista del ejercicio de sus funciones sindicales, dado que el



art. 7 CE constitucionaliza el sindicato pero, como ya hemos señalado, no constitucionaliza el comité de empresa ([STC 134/1994](#)).

2º. En segundo lugar, otra importante característica definidora de la formalización de sindicatos y organizaciones empresariales consagradas en el art. 7 CE, es la función que les asigna el Texto constitucional de "defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios". En este sentido, tanto el carácter como la función que a ambas organizaciones encomienda el artículo analizado, ha llevado a considerarlas como asociaciones "de relevancia constitucional" ([SSTC 4/1981](#) y [20/1985](#)), que cumplen una función trascendente de acuerdo con la propia Constitución ([SSTC 70/1982](#), [4/1983](#) y [20/1985](#)).

Desde el punto de vista del contenido esencial del derecho, tanto la Constitución como la [Ley Orgánica 11/1985](#), de 2 de agosto, de Libertad Sindical (en adelante LOLS), establecen que el derecho de libertad sindical se encuentra integrado por los derechos y facultades que identifican y permiten su ejercicio ([STC 11/1981](#)).

Definido de esta forma, el derecho comprendería un doble plano, dependiendo del sujeto al que se atribuya la facultad o libertad de que se trate. En primer lugar, desde una vertiente individual que implica el derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección ([STC 73/1984](#)), o de permanecer al margen y no ser obligado a afiliarse a un sindicato ([STC 12/1983](#)). Desde el punto de vista colectivo, la libertad sindical consiste en el derecho de los sindicatos al libre ejercicio de su actividad, tanto en su faceta de defensa y promoción de los intereses económicos que le son propios ([SSTC 70/1982](#) y [73/1984](#)), como, en general, en la defensa y promoción de los intereses de los trabajadores ([SSTC 4/1983](#) y [39/1986](#)).

Esos derechos y facultades que identifican y permiten su ejercicio, van a venir configurados por una característica genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, no basada únicamente en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo ([STC 101/1996](#)). De esta forma, desde el punto de vista constitucional sus funciones no se agotan en la mera representación de sus miembros, a través de los esquemas del apoderamiento y de la representación del Derecho privado. Es decir, que a través de la llamada representación institucional, la adhesión a una institución comporta una aceptación de su



sistema jurídico, y, por tanto, de su sistema representativo. La representación institucional de sindicatos y organizaciones empresariales es importante, porque el ordenamiento jurídico va a otorgar a dichos entes la defensa y gestión de los derechos e intereses de categorías o grupos de personas (SSTC 70/1982 y 11/1998).

Precisamente porque entre las funciones de los sindicatos se encuentra la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, en aras de la libertad sindical, se comprende que el ordenamiento jurídico proceda, en primer lugar, a afirmar y proteger el derecho de los individuos a fundar sindicatos y a afiliarse a los de su elección. Porque el derecho de libertad sindical, una vez operada la afiliación, continúa con la realización de las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que a esta institución hay que reconocer, y a las que se puede sin dificultad denominar "contenido esencial" de tal derecho (STC 70/1982).

Por eso, cuando la Constitución y la Ley les invisten de la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun siendo asociados en puridad a los trabajadores, sin embargo, son de necesario ejercicio colectivo (STC 70/1982).

3º. En tercer lugar el art. 7 CE no sólo consagra el derecho de libertad sindical, sino que se ocupa de declarar que tanto su creación como el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley, fijando como límite a la misma la exigencia de una estructura interna y de un funcionamiento democráticos.

En este sentido no resulta contradictorio afirmar que en el derecho sindical está implícito el derecho a la igualdad de trato entre sindicatos (STC 168/1996), y a la vez que la Ley fije la llamada representación institucional, a la que antes nos hemos referido, que corresponde a los sindicatos más representativos (art. 6.3 a) LOLS; SSTC 39/1986 y 9/1988).

En efecto, la promoción del hecho sindical que enlaza con el art. 7 CE no debe verse obstaculizada por una defensa a ultranza de la igualdad de trato de los sindicatos, derivado del art. 28.1 CE (en relación con el 14 CE). De esta forma, se recurre al criterio de la "mayor



representatividad" para admitir supuestos de representación institucional ante órganos administrativos (STC 53/1982), representación ante la OIT (STC 65/1982), y de negociación colectiva de eficacia general (SSTC 4/1983, 12/1983 y 73/1984). En ninguno de los citados casos se considera que la existencia del sindicato más representativo vulnera los arts. 14 y 28.1 CE, reconociendo, al contrario, a los sindicatos más representativos una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical (STC 98/1985).

Las secciones sindicales y los delegados sindicales, se pueden calificar al mismo tiempo como instancias organizativas internas del sindicato y como representaciones externas. Como instancias organizativas internas, tanto la constitución de secciones como la elección de delegados sindicales, que actuarán en representación de los afiliados, manifiestan el ejercicio de la libertad interna de autoorganización del sindicato, formando parte del contenido esencial de la libertad sindical (STC 168/1996).

La constitución de secciones, la elección o designación de representantes, portavoces o delegados y que éstos actúen en representación de los afiliados, es ejercicio de la libertad interna de autoorganización del sindicato, y no siendo prohibido por la LOLS a los sindicatos y secciones sindicales, tampoco pueden ser coartadas ni impedidas (SSTC 61/1989, 84/1989, 173/1992 y 292/1993).

De esta manera, los anteriores órganos forman parte del contenido esencial de la libertad sindical, porque a través de ellos el sindicato puede estar presente en los lugares de trabajo y realizar allí sus funciones representativas (STC 173/1992) y ejercer aquellas actividades que permitan la defensa y protección de los propios trabajadores (STC 292/1993). No obstante, el derecho que tienen determinadas secciones sindicales a estar representadas por Delegados sindicales, no integra el contenido esencial del derecho de libertad sindical, sino que forma parte del llamado contenido adicional (STC 173/1992).

La exigencia del art. 7 CE de que tanto la estructura como el funcionamiento de los sindicatos sea democráticos, tiene una importante repercusión en la elección o designación de representantes en las llamadas "elecciones sindicales". Esta condición resulta un elemento imprescindible para el ejercicio de la actividad sindical en libertad, pues como el Tribunal



Constitucional ha señalado en una doctrina reiteradamente sentada, el ámbito del derecho de libertad sindical supone que los sindicatos puedan ejercer libremente sus actividades y poner en práctica sin restricciones infundadas sus programas de actuación ([SSTC 23/1983](#), [99/1983](#), [20/1985](#), [98/1985](#) y [208/1989](#), entre otras).

En efecto, de la doble vertiente de las elecciones sindicales destaca no sólo la elección de los representantes de los trabajadores en el centro de trabajo o empresa, sino que dicha elección incide además directamente en la actividad sindical al promover la audiencia de los distintos sindicatos en los órganos de representación unitaria o electiva de los trabajadores. De esta forma, nuestro sistema se puede basar en el criterio de "mayor representatividad" y "mera o suficiente representatividad" de los sindicatos, delimitando una vez constatado el "quantum" de su representatividad, sus competencias correspondientes a las que la Ley anuda importantes consecuencias (STC 208/1989).

Actualmente los sindicatos más representativos en el ámbito nacional son UGT y CC.OO; en el ámbito autonómico ELA-STV y Convergencia Intersindical Gallega. Por otra parte, la asociación empresarial más representativa en nuestro país es la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), a la que está adherida la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME).

En cuanto a la protección de los derechos sindicales, el art. 7 CE al encontrarse ubicado en el Título Preliminar, no goza de una garantía constitucionalmente establecida, salvo la que se refiere a la utilización del procedimiento agravado previsto para su reforma. Esto se explica debido a que el precepto comentado, al reconocer el papel de los sindicatos y asociaciones empresariales como piezas básicas del Estado social y democrático de Derecho, no procede, como sí lo hace en concreto el art. 28 CE, a una consagración del derecho de libertad sindical. En este último caso, al formar parte el art. 28 CE de la sección primera, capítulo segundo del Título primero del Texto constitucional, recibe la máxima protección, siendo, según el art. 53.2 CE, posible recabar su tutela mediante el proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, así como en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con la garantía dispuesta en el art. 81 CE, de que la norma reguladora de este derecho tenga el carácter de Ley Orgánica.



Por otro lado, en relación a los empresarios existe una discusión sobre si el asociacionismo empresarial goza de la cobertura del derecho de la libertad sindical expresado en el art. 28 CE, o si al contrario, se debe situar dentro del derecho general de asociación. Tanto en uno como en otro caso sería objeto de la máxima protección, al encontrar acomodo, también en el segundo caso, en el derecho fundamental de asociación del art. 22 CE.

En el plano infraconstitucional los derechos sindicales se completan en nuestro ordenamiento con la Ley de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (Ley 62/1978) y con medidas penales. En el orden social con una serie de normas en las que se contienen mecanismos de tutela, como la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral. En el ámbito internacional son destacables el papel de tutela de este derecho que vienen desarrollando el Comité de Libertad Sindical y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por último, la relevancia de la función de los sindicatos y asociaciones empresariales como defensores de los intereses económicos y sociales que les son propios, se manifiesta no sólo en el ámbito nacional, sino también en el marco europeo, en el que existen, por un lado, organizaciones sindicales como la Confederación Europea de Sindicatos (CES) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOLS); y por otro lado, asociaciones empresariales como la Unión de Industrias de la Comunidad Europea (UNICE) y el Centro Europeo de Empresas Públicas (CEEP).

OCTAVO: En relación a la definición de interlocutores sociales por la Comisión Europea así como en relación a las últimas notas aparecidas, se expone:

Las organizaciones de interlocutores sociales representan los intereses de los trabajadores y de los empresarios europeos. Las principales organizaciones interprofesionales representativas a escala de la Unión son:

- la Confederación Europea de Sindicatos (CES);



- la antigua Unión de Industrias de la Comunidad Europea (en la actualidad BUSINESSEUROPE);
- la Unión Europea del Artesanado y de la Pequeña y Mediana Empresa (UEAPME);
- el Centro Europeo de Empresas Públicas y de Empresas de Interés Económico General (CEEP).

Junto con estas organizaciones, existen grupos socioprofesionales que representan intereses específicos o sectoriales.

El artículo 152 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce el papel de los interlocutores sociales en las relaciones industriales y el diálogo social europeo. Estos representan a sus miembros en las consultas de la Comisión y la negociación de los convenios colectivos.

También participan en el Comité Económico y Social Europeo, junto con otras organizaciones representativas de la sociedad civil.

https://eur-lex.europa.eu/summary/glossary/social_partners.html?locale=es#:~:text=Las%20organizaciones%20de%20interlocutores%20sociales%20representan%20los%20intereses,Uni%C3%B3n%20son%3A%20la%20Confederaci%C3%B3n%20Europea%20de%20Sindicatos%20%28CES%29%3B

Referencias a los interlocutores sociales en las notas de prensa de La Moncloa (últimas noticias aparecidas)



- Miércoles 10 de marzo de 2021

TITULAR: El Gobierno y los interlocutores sociales alcanzan un acuerdo sobre los derechos laborales de las personas dedicadas al reparto a través de plataformas digitales

El Ministerio de Trabajo y Economía Social, las organizaciones sindicales CCOO y UGT y las organizaciones empresariales CEOE y CEPYME han alcanzado un acuerdo para establecer la situación laboral de las personas trabajadoras dedicadas al reparto o distribución de cualquier producto de consumo o mercancía a través de plataformas digitales.

https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/trabajo14/Paginas/2021/100321-acuerdo_social.aspx

- Miércoles 3 de febrero de 2021

TITULAR: Educación y Formación Profesional, Ciencia e Innovación y Universidades ponen en marcha con los interlocutores sociales la Mesa de la Economía del Talento

Los ministros de Educación y Formación Profesional, Isabel Celaá; de Ciencia e Innovación, Pedro Duque; y de Universidades, Manuel Castells, se han reunido hoy con los representantes de organizaciones empresariales y sindicales para impulsar la 'Mesa de Diálogo Social Sectorial: Economía del Talento, Especialización y Futuro'. En ella se abordarán, entre otras, las medidas relativas a las actuaciones de educación y formación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/universidades/Paginas/2021/030221-talento.aspx>

- Jueves 14 de enero de 2021

TITULAR: Vicepresidencia de Derechos Sociales y Agenda 2030 e interlocutores sociales alcanzan un acuerdo en materia de Dependencia

La Mesa de Diálogo Social en Autonomía Personal y Dependencia inició su trabajo en julio de 2020, y desde entonces ha venido realizando reuniones regulares en cuyas



conversaciones han participado CEOE, CEPYME, CCOO y UGT, junto con la Secretaría de Estado de Derechos Sociales. Desde el primer momento, tanto los representantes de la Administración General del Estado como los interlocutores sociales han mostrado una clara voluntad de alcanzar un acuerdo en torno a una cuestión tan importante como la mejora del Sistema de Atención a la Dependencia (SAAD).

<https://www.lamoncloa.gob.es/serviciosdeprensa/notasprensa/derechos-sociales/Paginas/2021/140121-dependencia.aspx>

- Jueves 12 de marzo de 2020

TITULAR: Gobierno y agentes sociales preparan nuevas medidas económicas en respuesta al COVI-19

En la reunión han participado el presidente de la CEOE, Antonio Garamendi; el presidente de CEPYME, Gerardo Cuerva; el secretario general de UGT, José María Álvarez; y el secretario general de CCOO, Unai Sordo.

<https://www.lamoncloa.gob.es/presidente/actividades/Paginas/2020/120320-agentessociales.aspx>

NOVENO. Así, en fecha 11/05/2021 se comprueban las siguientes direcciones electrónicas con el contenido que se transcribe:

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo>

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales>



Enrique Ossorio Crespo | Portal de Transparencia | comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo

Portal de Transparencia | Datos Abiertos | Participación

TRANSPARENCIA EN LA COMUNIDAD | ORGANIZACIÓN Y RECURSOS | SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS | PRESUPUESTOS, CONTRATOS Y SUBVENCIONES | NORMATIVA Y PLANIFICACIÓN | TERRITORIO Y TRANSPARENCIA

c.educacion@madrid.org

Declaración Tributaria y patrimonial:

- Bienes, actividades e información tributaria 2020 (214.21 KB)
- Bienes, actividades e información tributaria 2019 (173.01 KB)

Retribuciones percibidas: 107.979,48 €

Gastos de representación:
Gastos protocolarios y de representación (13.86 KB)

Órganos colegiados de los que es miembro

Agenda

Abril 2021

Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa	Do
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30		

No hay ningún evento para la fecha seleccionada.

Enrique Ossorio Crespo | Portal de Transparencia | comunidad.madrid/transparencia/persona/enrique-ossorio-crespo

Portal de Transparencia | Datos Abiertos | Participación

TRANSPARENCIA EN LA COMUNIDAD | ORGANIZACIÓN Y RECURSOS | SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS | PRESUPUESTOS, CONTRATOS Y SUBVENCIONES | NORMATIVA Y PLANIFICACIÓN | TERRITORIO Y TRANSPARENCIA

- Bienes, actividades e información tributaria 2019 (173.01 KB)

Retribuciones percibidas: 107.979,48 €

Gastos de representación:
Gastos protocolarios y de representación (13.86 KB)

Órganos colegiados de los que es miembro

- Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid
- Observatorio para la convivencia escolar en los centros docentes de la Comunidad de Madrid
- Consejo de la Orden del Dos de Mayo

Otros órganos

Agenda

Visita a las oficinas de la cadena de hoteles Radisson
Martes, 13/04/2021 - 10:00

Reunión Plataforma Más Plurales
Martes, 13/04/2021 - 11:30

Presentación Nueva Marca IFEMA
Martes, 13/04/2021 - 19:00



Reunión Plataforma Más Plurales

Martes, 13/04/2021 - 11:30

Convocante
Enrique Ossorio Crespo

Unidad Organizativa Responsable
Consejería de Educación y Juventud

The screenshot shows a web browser window with the URL 'comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales'. The page header includes 'Portal de Transparencia', 'Datos Abiertos', and 'Participación'. A navigation menu contains: 'TRANSPARENCIA EN LA COMUNIDAD', 'ORGANIZACIÓN Y RECURSOS', 'SERVICIOS Y PROCEDIMIENTOS', 'PRESUPUESTOS, CONTRATOS Y SUBVENCIONES', 'NORMATIVA Y PLANIFICACIÓN', and 'TERRITORIO Y TRANSPARENCIA'. The main content area displays the meeting details for 'Reunión Plataforma Más Plurales' on 'Martes, 13/04/2021 - 11:30', organized by 'Enrique Ossorio Crespo' from the 'Consejería de Educación y Juventud'.

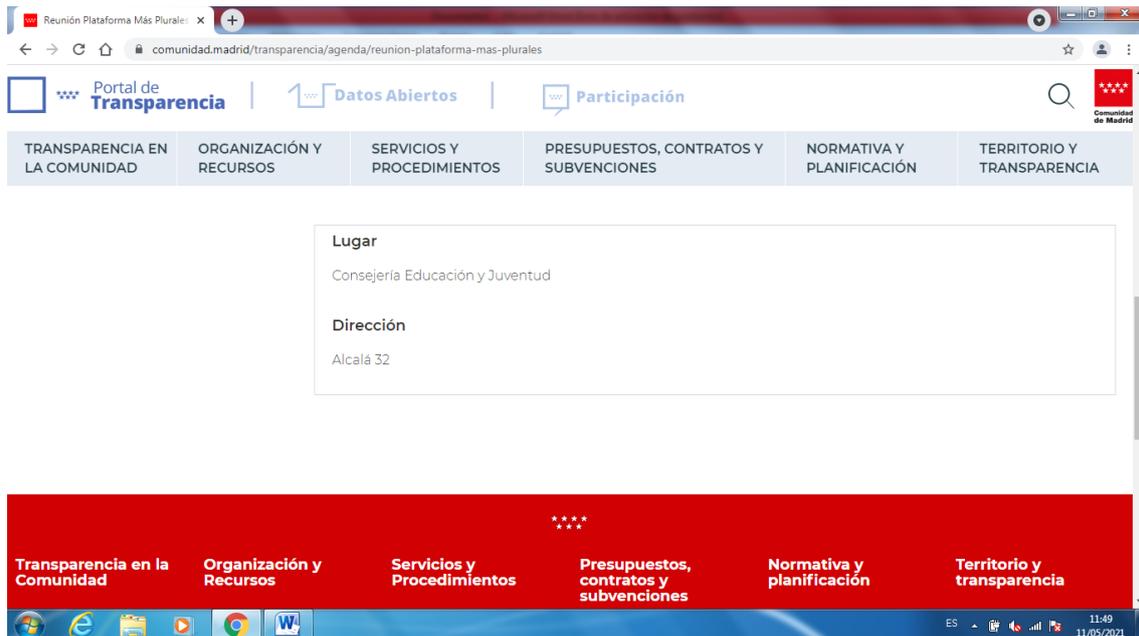
Relación de participantes por parte de la Comunidad de Madrid

- Enrique Ossorio Crespo
- Rocío Albert López-Ibor
- Manuel Bautista Monjón

Relación de participantes externos

- Representante de USO
- Representante de COFAPA
- Representante CECE
- Representante Escuelas Católicas

The screenshot shows the same website with the URL 'comunidad.madrid/transparencia/agenda/reunion-plataforma-mas-plurales'. The page displays a list of participants under the heading 'Relación de participantes por parte de la Comunidad de Madrid'. The participants listed are Enrique Ossorio Crespo, Rocío Albert López-Ibor, and Manuel Bautista Monjón. Below this, under 'Relación de participantes externos', there are four entries: Representante de USO, Representante de COFAPA, Representante CECE, and Representante Escuelas Católicas.



De dicho contenido se deduce con claridad que la reunión anunciada lo es con la entidad denominada Plataforma Más Plurales, realizándose más concretamente con las entidades USO, COFAPA, CECE y Representante de Escuelas Católicas.

DÉCIMO. En relación a la Plataforma Más Plurales, se ha consultado el siguiente vínculo:

<https://masplurales.es/quienes-somos/>

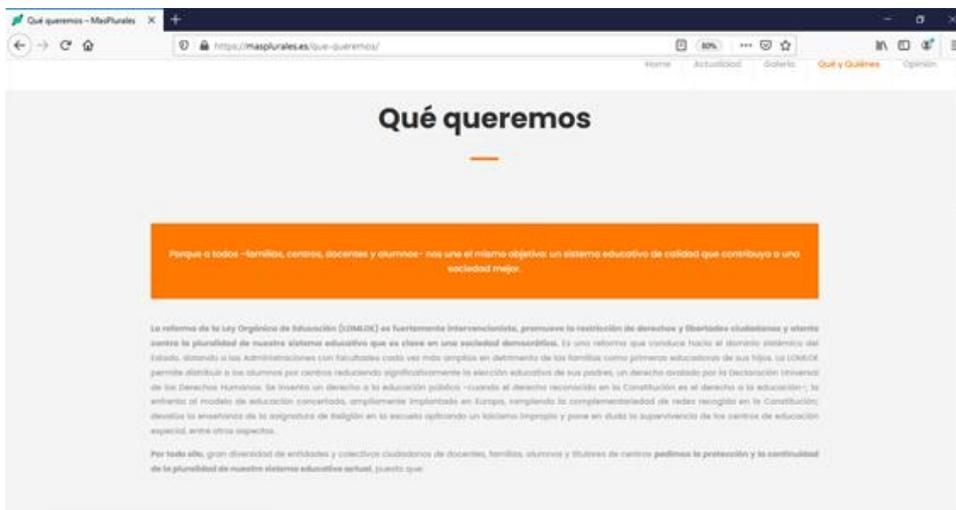
En su apartado “Quiénes somos” figura la siguiente información:





En el apartado “Qué queremos”, consta la siguiente información, entre otras:

“La reforma de la Ley Orgánica de Educación (LOMLOE) es fuertemente intervencionista, promueve la restricción de derechos y libertades ciudadanas y atenta contra la pluralidad de nuestro sistema educativo que es clave en una sociedad democrática. Es una reforma que conduce hacia el dominio sistémico del Estado, dotando a las Administraciones con facultades cada vez más amplias en detrimento de las familias como primeras educadoras de sus hijos. La LOMLOE permite distribuir a los alumnos por centros reduciendo significativamente la elección educativa de sus padres, un derecho avalado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se inventa un derecho a la educación pública -cuando el derecho reconocido en la Constitución es el derecho a la educación-; la enfrenta al modelo de educación concertada, ampliamente implantado en Europa, rompiendo la complementariedad de redes recogida en la Constitución; devalúa la enseñanza de la asignatura de Religión en la escuela aplicando un laicismo impropio y pone en duda la supervivencia de los centros de educación especial, entre otros aspectos.”





CONSTITUCIÓN: Constituido como Plataforma, reúne asociaciones de padres y madres de alumnos, sindicatos, empresas y diferentes colectivos en defensa de la educación concertada.

INTEGRANTES:

- Escuelas Católicas
- CECE
- CONCAPA
- COFAPA. Confederación de Padres de Alumnos
- feuso. Federación de Enseñanza
- FSIE
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE ENTIDADES COLABORADORAS DE ENSEÑANZA
- FUNDACIÓ ESCOLA CRISTIANA DE CATALUNYA
- CONCEE. Confederación de Centros Educativos
- FamiLiaE
- #ReliEsMás
- Libres ParaElegir.org
- yolibre.org
- ¡VEN Y VERÁS!
- FEDMA. Federación Madrileña de Familias Numerosas
- Enlibertad. Iniciativa para la Libertad de Enseñanza
- Educación en Libertad



- + conlaLibertad.es
- LIBRES para EDUCAR a nuestros hijos
- escuela excelente
- ANCEE
- más padres deciden

PORTAVOZ DE MÁS PLURALES:

████████████████████. Abogado y coordinador de la asesoría jurídica de la Congregación Salesiana en su Inspectoría "María Auxiliadora", zona Sur, y abogado y asesor jurídico de otras Congregaciones religiosas, fundaciones y entidades sociales, titulares de centros educativos concertados (Instituto de las Hijas de María Auxiliadora, Fundación Dolores Sopeña,...) por medio de su despacho profesional "████████████████████". Asesor jurídico de Escuelas Católicas Sevilla. Portavoz y coordinador de "enLibertad", iniciativa para la libertad de enseñanza. Portavoz nacional de la plataforma "Más Plurales".

<https://jesusmunozdepriego.wordpress.com/>

TITULAR DE LA PÁGINA WEB DE MÁS PLURALES:

Fundación Ángel Martínez Fuertes (FAMF). G-81392474. Es una Fundación creada por CECE <http://www.cece.es/institucion/fundacion.html>

Es la depositaria de los datos personales de los firmantes del manifiesto promovido por la plataforma. Aparece en la página web de Más Plurales como Responsable del Fichero y del Tratamiento de Datos de Carácter Personal.

Persona de contacto: ██████████ (Secretario General de CECE)



Los datos de contacto de este dominio están ocultos. Si desea comunicarse con el Titular y el PCA pulse [aquí](#)

DATOS DEL TITULAR	
Nombre del Dominio	masplurales.es
Estado	Activado
Identificador	14F1885-ESNIC-F5
Titular	FUNDACION ANGEL MARTINEZ FUERTES
Fecha de Alta	16-10-2020
Fecha de Caducidad	16-10-2021

PERSONA DE CONTACTO ADMINISTRATIVO	
Identificador	14F18BF-ESNIC-F5
Nombre	[REDACTED]

PERSONA DE CONTACTO TECNICO	
Identificador	14F18BF-ESNIC-F5
Nombre	[REDACTED]

SERVIDORES DNS	
Nombre Servidor	IP
ns1.dondominio.com	
ns2.dondominio.com	

https://www.eldiario.es/sociedad/impulsoras-plataforma-nueva-ley-educativa-excandidata-falange-independiente_1_6428215.html

UNDÉCIMO. En relación a los concretos asistentes, la información obtenida es la siguiente:

USO (FEUSO). FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE USO. <http://www.feuso.es/>

USO: <https://www.uso.es/que-es-la-uso/>

“La Unión Sindical Obrera (USO) es el tercer sindicato en representación a nivel estatal. Tiene una estructura confederal compuesta por uniones territoriales y cinco federaciones profesionales: Industria, Atención a la Ciudadanía, Enseñanza, Seguridad Privada y Servicios.”

CIF: G82647827.

Naturaleza jurídica: Organización sindical inscrita en el Servicio de Depósito de Estatutos de la Subdirección General de Programación y Actuación Administrativa, siendo su número de depósito 99000807, publicado en el BOE nº 253 de fecha 22 de octubre de 1977.

Secretario General: D. [REDACTED]

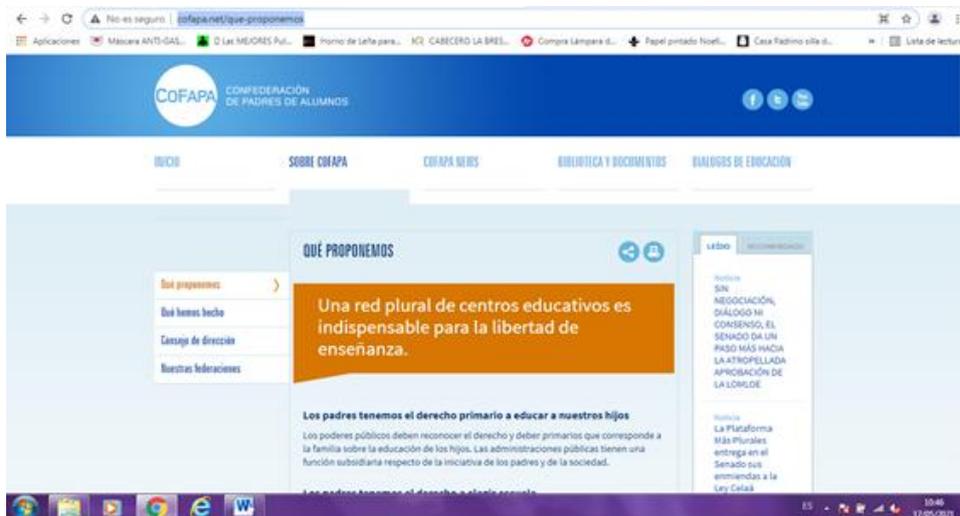
Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Email: f.ense@feuso.es



Captura de pantalla de <http://www.feuso.es/>





COFAPA. CONFEDERACIÓN DE PADRES DE ALUMNOS. <http://www.cofapa.net/>

COFAPA: <http://www.cofapa.net/que-proponemos>

CIF: G83016774.

Naturaleza jurídica: Confederación sin ánimo de lucro inscrita en la Sección Segunda del Registro Nacional de Asociaciones con el número F-2200 y también está inscrita en el Censo de Asociaciones de Padres de Alumnos del MECD con el número 28C0016.

Presidenta: D^a. [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Email: comunicacion@cofapa.net

Captura de pantalla de <http://www.cofapa.net/>





CECE. CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CENTROS DE ENSEÑANZA. <http://www.cece.es/>

CECE: <http://www.cece.es/institucion/quienes-somos.html>

En su apartado “Quiénes somos”, consta la siguiente información:

La Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) es una organización empresarial del sector educativo que reúne a miles de centros privados y concertados de toda España.

“Fue fundada en 1977, en los albores de la democracia, como primera patronal de la enseñanza en España. Su característica principal es la pluralidad: representa tanto a centros privados como concertados, de titularidad laica como religiosa. También forman parte de CECE universidades, academias, colegios mayores, escuelas infantiles y de educación especial y centros de enseñanza de peluquería y estética. Un universo educativo puesto al servicio de la sociedad.

CECE participa desde sus inicios en la negociación de todos los convenios colectivos del sector, presta asesoramiento jurídico a los centros y ofrece formación continua a profesores y directivos de los centros escolares. Tratando de contribuir a la modernización de un sistema educativo que sea capaz de hacer frente a los desafíos de la digitalización y la globalización.”

CIF: G28542371.

Naturaleza jurídica: Organización empresarial del sector educativo. Con fecha 23 de mayo de 1977 fueron depositados los Estatutos de la CECE en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiéndoles el nº de depósito 99000284 (antiguo nº de depósito 211), siendo publicado su depósito en el BOE nº 127 de fecha 28 de mayo de 1977.

Presidente: D. [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Email: cece@cece.es



Captura de pantalla de <http://www.cece.es/>



ESCUELAS CATÓLICAS. <https://www.escuelascaticas.es/>

Representante Escuelas Católicas: <https://www.escuelascaticas.es/historia/>

En el Apartado “Sobre nosotros” consta la siguiente información, entre otras:

“El 10 de abril comienza la historia con la creación de la Federación Española de Religiosos de Enseñanza (FERE), sucesora de la Federación de Amigos de la Enseñanza (FAE) creada en 1930 para defender a los centros católicos en los años difíciles de la II República española.

Escuelas Católicas, junto con CECE, COFAPA y CONCAPA presentan la “Plataforma Concertados”, con la que pretenden explicar a la sociedad la naturaleza de la enseñanza concertada y defender una educación que garantice la libertad, la equidad y la calidad.”

CIF: No consta CIF propio

Naturaleza Jurídica: El 30 de mayo de 2005 se realiza la unión funcional de **FERE-CECA** y la patronal **EyG** bajo la marca “Escuelas Católicas” (EC). No se rige por unos estatutos específicos sino que obedece a los estatutos de las dos instituciones que la componen, vigentes desde el 27 de noviembre de 2009. A la unión funcional de FERE-CECA y EyG se le dio el nombre, no la personalidad jurídica, de Escuelas Católicas.

Presidenta: Dña. [REDACTED]



Dirección: [REDACTED]

Teléfono: [REDACTED]

Email: escuelascaticas@escuelascaticas.es

FERE-CECA. FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RELIGIOSOS DE ENSEÑANZA.

CIF: R2800244B.

Naturaleza jurídica: Inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia con el número 001158 (anteriormente, n.º 468-SE/D).

EyG. CONFEDERACIÓN DE CENTROS EDUCACIÓN Y GESTIÓN.

CIF: G79217618.

Naturaleza jurídica: Inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales y Empresariales, Subdirección General de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en fecha 27 de junio de 1989 correspondiéndole el número de depósito 99003412 (antiguo número de depósito 4253).

La Presidenta y datos de contacto de ambas entidades coinciden con los de Escuelas Católicas.

Captura de pantalla de Escuelas Católicas <https://www.escuelascaticas.es/>





DUODÉCIMO. De conformidad con lo expuesto con anterioridad y en atención a la naturaleza de los diferentes sujetos participantes en la reunión objeto de reclamación y, de forma agrupada en la Plataforma Más Plurales, se constata que aquéllos participan de diferentes naturalezas jurídicas que van desde la condición de sindicato a entidades de carácter federativo y confederativo.

En sus diferentes objetos sociales se deja constancia de la persecución de intereses sociales inherentes a las funciones que por su naturaleza les son propios, y que se aprecian en el contenido de la reunión, conforme así consta de la prueba que la parte interesada aporta, explicitada en el antecedente Segundo.

El Artículo 67.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid excluye del Registro de Transparencia, entre otras “las actividades de los interlocutores sociales cuando dichos interlocutores desempeñan el papel que les asigna la Constitución y sus normas de desarrollo”.

Es por ello que, ante tal regulación, debe analizarse no sólo el marco de obligaciones sino también, el de los derechos que asisten, por mor de la norma, a determinados sujetos; así, resulta innegable visto lo expuesto, que el objeto de la reunión y los sujetos que asisten a la misma, se considera se halla incardinada dentro del marco de las actividades de interlocutores sociales en el desempeño del papel que, conforme el texto constitucional, desempeñan y que, conforme la legislación madrileña, quedan excluidos de la meritada obligación.

DECIMOTERCERO. El interesado, en la ampliación de la solicitud conforme correo electrónico de fecha 26/05/2021 aporta como referencia el siguiente enlace:

<https://www.comunidad.madrid/notas-prensa/2021/04/12/comunidad-madrid-garantiza-existencia-plazas-suficientes-ensenanzas-obligatorias-gratuitas>

Y, a continuación, expone:



“En la agenda se indica como participantes representantes de USO, COFAPA, CECE y Escuelas Católicas, mientras en la nota de prensa se citan, además de las anteriores, entidades que no figuran explícitamente en la agenda: Más Plurales, CONCAPA y FSIE.”

El contenido de dicho enlace, es el siguiente:

“La Comunidad de Madrid garantiza la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas obligatorias y gratuitas

13 abril 2021

La Comunidad de Madrid continuará con su apuesta por la libertad de elección educativa garantizando la existencia de plazas suficientes en las enseñanzas declaradas como obligatorias y gratuitas, teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares de los centros sostenidos con fondos públicos y la demanda social. Así lo recoge la Ley Maestra de Libertad de Elección Educativa que ya ha sido aprobada por el Consejo Escolar de la región y que continúa con su tramitación.

El consejero de Educación y Juventud y portavoz del Gobierno autonómico, Enrique Ossorio, ha mantenido hoy una reunión con Más Plurales, una plataforma educativa que engloba a entidades como las asociaciones de padres COFAPA y CONCAPA, los sindicatos FSIE y USO y las patronales Escuelas Católicas o CECE. Durante la reunión se ha tratado la necesidad de defender la pluralidad para que las familias puedan elegir el modelo educativo que prefieran para sus hijos. Con este fin, la nueva ley madrileña incluirá que se puedan seguir convocando concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.”

De su lectura queda suficientemente explicitado que, en relación a Más Plurales, el artículo cita que aquélla engloba a una serie de entidades, hecho que no acredita que ni las entidades que se citan, ni todas las que dicha plataforma engloba, que expresamente no constan en la mencionada agenda, hayan acudido a dicha reunión, no existiendo prueba que acredite el



extremo expuesto ni pudiendo considerar como tal, la mera referencia a dicho artículo de prensa.

Así mismo y conforme lo establecido en el Artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los actos administrativos gozan de la presunción de validez, salvo que en ellos se dispusiera otra cosa.

DECIMOCUARTO: El interesado, en el precitado correo, expone:

“Respecto al reglamento de la Asamblea, considero que se han incumplido puntos 3 y 4 del artículo 27, ya que las organizaciones no están inscritas en el "registro de grupos de interés de la Comunidad de Madrid" que entiendo que es el registro de transparencia, cuando sí tienen obligación de inscribirse.

<https://www.comunidad.madrid/transparencia/visor-del-registro-de-transparencia/46130>

Desconociendo las consecuencias del incumplimiento del reglamento de la Asamblea, sí que quiero reflejar que por el incumplimiento de artículo 66 considero que aplica sanción según artículo 82.3, y por el incumplimiento de artículo 10.4 considero que aplica sanción según 81.3 y 84.1.c.

Consultado el Artículo 27 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, el mismo se refiere a los Diputados, materia que nada tiene que ver con el contenido de la solicitud.

No obstante, la cuestión sobre la obligatoriedad de inscripción ha quedado analizada en los expositivos anteriores.



RESOLUCIÓN

De las actuaciones previas llevadas a cabo en relación al asunto analizado, cabe concluir:

PRIMERO. Que los sujetos objeto de la reunión de la Plataforma Más Plurales contenida en la agenda del Consejero de Educación de fecha 13/04/2021, se encuentran incardinados dentro de las exenciones de obligación de inscripción en el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 67.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y en el Artículo 4.3 del Decreto 76/2020, de 9 de septiembre, de Consejo de Gobierno, por el que se crea el Registro de Transparencia de la Comunidad de Madrid y se aprueba su Reglamento de organización, régimen jurídico y funcionamiento.

En su virtud no se aprecia a priori, conforme lo expuesto, posible comisión de infracción administrativa que conlleve la correspondiente sanción.

SEGUNDO. De conformidad con la naturaleza jurídica de la actuación, interpretando la misma como denuncia, se ha incoado expediente de calificación administrativa de la solicitud, otorgando al interesado plazo para formular alegaciones a los efectos de la resolución definitiva que procediera en derecho.

Transcurrido dicho plazo no se han recibido alegaciones, habiendo sido notificada la resolución de fecha 10 de septiembre de 2021 en fecha 21 de septiembre de 2021.

TERCERO. Teniendo en cuenta lo expuesto en los Antecedentes de Hecho, Fundamentos Jurídicos y de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, se considera procedente resolver el archivo de actuaciones, sin más trámite.

CUARTO. Una vez firmada esta Resolución, procédase a publicar la presente en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



QUINTO. De la presente Resolución dese cuenta al Pleno.

Madrid, en la fecha que figura en la firma. Esta Resolución consta firmada electrónicamente.

Firmado,

Ricardo Buenache Moratilla

Consejero responsable del Área de Participación y Colaboración Ciudadana